

VIEDMA, 11 de enero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación procesal de C.R.C., D.4. en autos caratulados C.C.R. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, VI-00132-P-2024 del registro interno de este Juzgado de Ejecución N° 8, y;

CONSIDERANDO:

Que la nombrada C.R.C., D.4. y demás datos personales obrantes en autos, fue condenada mediante sentencia definitiva de fecha 03 de octubre 2024, recaída en la causa n° MPF-VI-03599-2023, dictada por el Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial, a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión por considerarla autora material y penalmente responsable del delito de "portación ilegal de arma de fuego de uso civil condicionado, en concurso ideal con portación ilegal de arma de fuego de uso civil" (Artículos 45, 54 y 189 bis. Apartado 2, tercer y cuarto párrafo).-

Que ha sido incorporada al régimen de Prisión Domiciliaria, mediante Sentencia de fecha 08/11/2024.

Que obra certificación de comunicación telefónica mantenida con UADME desde donde informaron que en fecha 10/01/2026, siendo las 13:56 hs, se activó protocolo de demora por Cayamilla Camila, por tener el GPS apagado, no contestar a los llamados y mensajes. Además informan que Personal Policial Cabo Gorriti de Comisaría N° 38 se hizo presente en el domicilio sin ser atendido por nadie.

Que en el día de la fecha, siendo las 08:30 hs, se consulta la situación y personal de UADME informa que continúa igual.

Que se corrió vista a las partes a fin de que se expidan al respecto.

Que el Ministerio Público Fiscal solicitó se dicte la rebeldía y captura de la condenada en los términos del Artículo 43º del CPPRN.

Que atento a lo expuesto y al no existir en autos comunicación alguna de parte de la encartada haciendo conocer los motivos por los cuales se ausentó y/o las razones - graves y legítimas- que justifiquen su ausencia sin anuencia judicial, este magistrado entiende que el accionar desaprensivo desplegado por C.R.C., D.4. encuadra en las previsiones del Art. 43 del CPPRN.

Que el artículo 43 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro -al respecto textualmente reza: " Será declarado en rebeldía el imputado que injustificadamente no

comparezca a una citación a la que está obligado a comparecer, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación. La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el Juez a solicitud de la parte acusadora. La rebeldía suspenderá el procedimiento salvo las diligencias de la investigación. También suspenderá el plazo de duración del proceso.

Que en mérito de lo expresado en los párrafos anteriores, ésta Judicatura colige que se ha configurado la previsión del Primer Párrafo del artículo 43 (Rebeldía) del CPP y en consecuencia, tal como prescribe la misma norma ritual, corroborada la ausencia de la condenada del domicilio denunciado, sin justificación, corresponde declarar la "Rebeldía" de la misma y expedir la orden de detención respectiva.

Que en función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 CADH. y Art. 15 ap. 1 PIDCP), corresponde dictar el auto respectivo.

Que de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los Arts. 3º y 4º de la Ley N° 24.660, los Arts. 40º y 41º de la Ley N° 3008 y el Art. 57º inc. d) de la Ley Orgánica N° 2430, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas.

Por todo ello:

EL JUEZ DE EJECUCION PENAL N° 8 SUBROGANTE

R E S U E L V E:

Primero: Declarar la rebeldía de C.R.C., D.4., argentina, y demás datos personales obrantes en autos con último domicilio conocido en la c.1.N.1.d.B.Á.G.d.V.d.l.c.d.V., Pcia de Río Negro y ordenar su inmediata detención (art. 43 cc. y correlativos del C.P.P.). Líbrese oficio a la Jefatura de Policía para que se inserte en la Orden del día lo ordenado precedentemente y al Registro Nacional de Reincidencia .

Segundo: Conforme lo prescribe el art. 43º -segundo párrafo- del CPP, resérvese las presente actuaciones por Secretaría hasta tanto surta efecto la medida ordenada precedentemente y suspéndase el plazo de duración del Proceso.-.

Tercero: Registrar, notificar y oficiar a la Jefatura de Policía.-